
	INSTITUTO DISTRITAL DE PATRIMONIO CULTURAL	 Radicado: 20235300169963 Fecha: 13-12-2023 Pág. 1 de 14
	CONTROL DISCIPLINARIO INTERNO	
	AUTO	

AUTO No. 074 DE 2023



“Por medio del cual se ordena la terminación y archivo de una apertura de Investigación Disciplinaria”

Bogotá D.C., Trece (13) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

AUTO TERMINACIÓN Y ARCHIVO DE UNA APERTURA DE INVESTIGACIÓN DISCIPLINARIA	
RADICACIÓN	IDPC 021 - 2019
INVESTIGADO	MAURICIO URIBE GONZALEZ-
CARGO	POR ESTABLECER DEL INSTITUTO DISTRITAL DE PATRIMONIO CULTURAL DE BOGOTÁ D.C.
FECHA DE LA QUEJA O INFORME	14 de febrero de 2019
FECHA DE HECHOS	El 11 de diciembre de 2018
HECHOS	Pérdida de celular -activo 800667
QUEJOSO	DE OFICIO –INFORME SERVIDOR PÚBLICO

El Jefe de la Oficina de Control Disciplinario Interno del Instituto Distrital de Patrimonio Cultural, en ejercicio de sus funciones y en uso de las facultades legales establecidas en la Ley 1952 de 2019, Modificada por la Ley 2094 de 2021, y en especial las establecidas en el acuerdo 001 del 10 de enero de 2023 emanada por la Junta Directiva de la Institución, procede a decidir el mérito de la indagación preliminar radicada bajo el número **021- 2019**, adelantada en AVERIGUACIÓN.

HECHOS

	INSTITUTO DISTRITAL DE PATRIMONIO CULTURAL	 Radicado: 20235300169963 Fecha: 13-12-2023 Pág. 2 de 14
	CONTROL DISCIPLINARIO INTERNO	
	AUTO	

Mediante oficio No. 20195500015713 del 14 de febrero de 2019, el Subdirector de Gestión Corporativa de la Entidad, pone en conocimiento de Control Disciplinario Interno el reporte de activos perdidos y tramitados durante la vigencia 2019.

En el mencionado documento, se informó la pérdida de un activo e informó el valor de compra, de la siguiente manera:

así:



Activo perdido	Persona responsable	Activo	Fecha	Estado
800667	Mauricio Uribe González/ Funcionario	<Celular: Valor de compra \$2.720.509	11/12/2018	Reclamación seguro

ANTECEDENTES PROCESALES

Con Auto 021 del 22 de abril de 2019, la Oficina de Control Disciplinario Interno del IDPC, ordenó la apertura de indagación preliminar en averiguación, por los hechos relacionados y dispuso la práctica de pruebas (Folió 3 al 5).



PRUEBAS ALLEGADAS, DECRETADAS Y PRACTICADAS

Durante el trámite de la Indagación Preliminar se decretaron y recaudaron, elementos probatorios, además de las allegadas por el Subdirector de Gestión Corporativa del IDPC e incorporadas por medio del Auto de Apertura de Indagación Preliminar, las siguientes:



	INSTITUTO DISTRITAL DE PATRIMONIO CULTURAL	 Radicado: 20235300169963 Fecha: 13-12-2023 Pág. 3 de 14
	CONTROL DISCIPLINARIO INTERNO	
	AUTO	

Documentales

1. Memorando 20185500026263 del 30 de abril de 2019 (Folio 7) de la Oficina de Almacén del Instituto Distrital de Patrimonio Cultural, aportando los soportes de las reclamaciones adelantadas a las aseguradas por los activos perdidos N° 800397, 800409, 800412, 800419, 900569, 800436 y 800667:
 - Oficio N° 2018511003382 allegado del Jefe de oficina de indemnizaciones, en relación a la póliza 1002736-70, hechos ocurridos el 07 de junio de 2017, liquidación por valor de \$ 449.900 (Folio 8 CD caso Onbase).
 - Denuncia de la Fiscalía General de la Nación, de la señora Yuri Alejandra Quintero Castaño, el 5 de diciembre de 2017 (Folio 8 CD denuncia).
 - Denuncia de la Fiscalía General de la Nación, del señor Julián Andrés Quiñonez Zorrilla el 17 de noviembre de 2017 (Folio 8 CD denuncia).
 - Denuncia de la Fiscalía General de la Nación, de la señora Yuri Alejandra Quintero Castaño el 18 de enero de 2019 (Folio 8 CD denuncia).
 - Denuncia de la Fiscalía General de la Nación, de la señora Margarita Lucia Castañeda Vargas el 19 de julio de 2018 (Folio 8 CD denuncia).
 - Denuncia de la Fiscalía General de la Nación, del señor Luis Carlos Yusty Trujillo, el 18 de enero de 2018 (Folio 8 CD denuncia).
 - Oficio N° 20185110037182 allegado del Jefe de oficina de indemnizaciones, en relación a la póliza 1002469, hechos ocurridos el 30 de diciembre de 2017, liquidación por valor de \$ 480.000 (Folio 8 CD reclamación caso Onbase).
 - Oficio dirigido a JARGY S.A CORREDORES DE SEGUROS, suscrito por el IDPC, dentro del cual solicita el trámite de reclamación de los celulares con número de seguimiento del IDPC 8-421, 8-409 y 8-419, extraviados el 3 de mayo, 7 de junio, y 17 de julio de 2017, respectivamente. (Folio 8 CD reclamación celular).

	INSTITUTO DISTRITAL DE PATRIMONIO CULTURAL	 Radicado: 20235300169963 Fecha: 13-12-2023 Pág. 4 de 14
	CONTROL DISCIPLINARIO INTERNO	
	AUTO	

- Remisión de denuncia por parte de la Subdirectora General del IDPC, del equipo móvil, realizado por la señora MARÍA VICTORIA VILLAMIL PAEZ (Folio 8 CD remisión denuncia).
- Reporte de la pérdida por el Subdirector Gestión Corporativa del IDPC, del equipo celular código IDPC 8-436, denuncia NUNC - 110016101911201801090 (Folio 8 CD reporte pérdida).
- Reporte de la pérdida por el Subdirector Gestión Corporativa del IDPC, del computador portátil celular código IDPC 8-436, denuncia NUNC - 110016101911201801090 (Folio 8 CD reporte pérdida portátil).
- Respuesta de la Previsora de Seguros del caso Onbase N° 56540 por hechos ocurridos el 17 de julio de 2017, por valor de \$ 380.000 (Folio 8 CD RESP. Aseguradora pérdida).
- Respuesta de la Previsora de Seguros del caso Onbase N° 61183 por hechos ocurridos el 17 de diciembre de 2017, por valor de \$ 5.474.000 (Folio 8 CD RESP. Aseguradora pérdida).
- Respuesta radicada 201851100488965 del IDPC a JARGU S.A CORREDORES DE SEGUROS, el equipo celular con seguimiento 8-419 (Folio 8 CD Respuesta aseguradora pérdida).
- Respuesta de la Previsora de Seguros del caso Onbase N° 207205 por hechos ocurridos el 14 de noviembre de 2018, por valor de \$ 1.790.712 (Folio 8 CD respuesta previsora).
- Respuesta de la Previsora de Seguros del caso Onbase N° 61412 por hechos ocurridos el 25 de abril de 2018, por valor de \$ 2.618.000 (Folio 8 CD respuesta previsora).
- Solicitud de indemnización radicado N° 2010100084733 del Subdirector Gestión Corporativa del IDPC, del celular con seguimiento IDPC 800433 (Folio 8 CD solicitud indemnización).

	INSTITUTO DISTRITAL DE PATRIMONIO CULTURAL	 Radicado: 20235300169963 Fecha: 13-12-2023 Pág. 5 de 14
	CONTROL DISCIPLINARIO INTERNO	
	AUTO	



Durante el trámite de la investigación disciplinaria se decretaron y recaudaron, los siguientes elementos probatorios:

1. Certificado de antecedentes de la Procuraduría General de la Nación y de la Contraloría General de la República del señor MAURICIO URIBE GONZALEZ. (fl 48-49)
2. Memorando 20235500111576 del 16 de agosto de 2023 (Folio 51) de la Oficina de Almacén del Instituto Distrital de Patrimonio Cultural, aportando los soportes del celular Samsung S8 con IMEI 359010084096752 placa nueva 800667, que fue tramitado ante la aseguradora mediante el siniestro 51456, caso 207205, HT 83937, que se repuso con placa 800769, con los siguientes documentos:

Adjunto envió los siguientes documentos relacionados con el caso:

- Oficio 20181000084733 del 11 de diciembre de 2018, mediante el cual se realiza el reporte de hurto del celular, adjuntando denuncia NUNC 110016102465201900281, factura de compra y comprobante de entrada del activo fijo al almacén de la entidad.
 - Oficio 20195500002461 del 17 de enero de 2019, mediante el cual se realiza la solicitud de indemnización a la aseguradora.
 - Oficio 20195500033721 del 29 de mayo de 2019 mediante el cual se hace el envío de documentos para pago al proveedor del celular repuesto.
 - Oficio 20195110065282 del 06 de septiembre de 2019, mediante el cual la Previsora hace envió del comprobante de pago de siniestro.
 - Comprobante de baja de activos L-14-190, mediante el cual se realiza la baja del inventario del bien 800667
 - Comprobante de ingreso de bienes devolutivos E-1-19, mediante el cual se realiza el ingreso al inventario del bien 800769.
3. Memorando 20235200113123 del 28 de agosto de 2023 (Folio 64) de la Subdirectora de Gestión Corporativa, en el cual remite la hoja de vida del señor MAURICIO URIBE GONZÁLE, con la cual aporta el manual específico de funciones y competencia laborales para los empleos de la planta de personal del Instituto Distrital de Patrimonio Cultural.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

	INSTITUTO DISTRITAL DE PATRIMONIO CULTURAL	 Radicado: 20235300169963 Fecha: 13-12-2023 Pág. 6 de 14
	CONTROL DISCIPLINARIO INTERNO	
	AUTO	

Surtida la etapa de Investigación, corresponde a este Despacho, de conformidad con lo establecido en el artículo 208 de la Ley 1952 de 2019, con reforma introducida por la ley 2094 de 2021, una vez vencido el término de Indagación, el funcionario de conocimiento culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de investigación.



Planteado el hecho que originó la actuación disciplinaria, debe esta instancia determinar, si los hechos objeto del informe en efecto ocurrieron y si de ellos se observa responsabilidad disciplinaria por parte de los servidores públicos del INSTITUTO DISTRITAL DE PATRIMONIO CULTURAL.

Es por ello que se hace necesario recordar, que tal como lo prevé el Código General Disciplinario, constituye falta disciplinaria y por lo tanto da lugar a la acción e imposición de la sanción correspondiente, la incursión de cualquiera de las conductas o comportamientos previstos en este código que conlleve incumplimiento de deberes, extralimitación en el ejercicio de derechos y funciones, prohibiciones y violación del régimen de inhabilidades, incompatibilidades, impedimentos y conflicto de intereses, o si están amparados por cualquiera de las causales de exclusión de responsabilidad contempladas en el artículo 31 de dicho ordenamiento.

En tal sentido, entraremos a evaluar si existe conducta violatoria de deberes y prohibiciones por acción o por omisión de lo cual se procederá a la apertura de investigación disciplinaria o contrario sensu, este Despacho procederá a la aplicación del artículo 90 de la ley 1952 de 2019, que señala:

“ARTÍCULO 90. Terminación del proceso disciplinario. En cualquier etapa de la actuación disciplinaria en que aparezca plenamente demostrado que el hecho atribuido no existió, que la conducta no está prevista en la ley como falta disciplinaria, que el disciplinado no la cometió, que existe una causal de exclusión de responsabilidad, o que la actuación no podía iniciarse o proseguirse, el funcionario del conocimiento, mediante decisión motivada, así lo declarará y ordenará el archivo definitivo de las diligencias, la que será comunicada al quejoso.” (Subrayado fuera de texto para resaltar la causal de archivo).

Teniendo en cuenta el principio de limitación que impone que la indagación preliminar se circunscribe a los hechos que han sido objeto de comunicación interna oficial por parte del Subdirector de Gestión Corporativa mediante radicado N° 20195500015713 del 14 de febrero de 2019.

 <p>ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C. CULTURA, RECREACIÓN Y DEPORTE Instituto Distrital de Patrimonio Cultural</p>	INSTITUTO DISTRITAL DE PATRIMONIO CULTURAL	 Radicado: 20235300169963 Fecha: 13-12-2023 Pág. 7 de 14
	CONTROL DISCIPLINARIO INTERNO	
	AUTO	

El Auto de apertura de investigación disciplinaria del 25 de julio de 2023, estableció que los hechos presuntamente irregulares tienen que ver con la conducta irregular por la pérdida de un (1) activo 800667 durante la vigencia del año 2019, esto es, celular con placa 800667, asignado al servidor público o ex servidor público **MAURICIO URIBE GONZÁLEZ** del IDPC, como posible autor de una presunta falta disciplinaria, por la pérdida del celular placa antigua N° 800433 y placa nueva N° 800667, con entrada de compra E-1-34-2018, por valor de \$2.720.509.



Así las cosas, fue allegado debidamente al expediente copia de la denuncia realizada ante la Fiscalía General de la Nación radicada con noticia criminal N° 110016102559201803920 (Folio 52 reverso), en el cual se informó:

“yo me encontraba caminando hacia el centro más o menos a la altura de la carrera 7 con 45 y fui abordado por dos personas en moto una de las personas se me acercó siendo agresivo, utilizando muchas palabras groseras manifestando que si no le entregaba lo que tenía me iba a disparar, por lo que sin poner resistencia y teniendo por mi vida le entregué le celular”

Sea lo primero advertir que se recibieron los documentos del proceso de indemnización del celular con placa 800433, del cual se solicitó el siniestro radicado N° 51456 emitido por LA PREVISORA S.A, caso 207507, HT 83937, y que se repuso con celular placa 800769, pago realizado por JARGY S.A. CORREDORES DE SEGUROS por valor de \$ 1.693.592 (fl 54-59).

De acuerdo a lo anterior, tenemos que el reproche en la presente investigación disciplinaria es por la pérdida de un activo (celular), que había sido asignado al señor MAURICIO URIBE GONZÁLEZ, y de acuerdo a denuncia penal le fue hurtado el día miércoles 14 de noviembre de 2018 a las 10:38 de am, y del cual fue posible recibir reposición por la ASEGURADORA LA PREVISORA, y obtener un nuevo equipo celular SAMSUNG GALAXY A50 64G GB el 19 de agosto de 2020 (fl 59)

Al respecto debe decirse que es deber de todo el servidor público cuidar y propender por los elementos dejados bajo su custodia y/o asignados, y la pérdida, daño o deterioro de bienes por causas distintas al desgaste natural que sufren las cosas, por tanto, debe indagarse si efectivamente se configura, según la conducta denunciada, alguna falta disciplinaria y en caso afirmativo, si le asiste responsabilidad disciplinaria al funcionario investigado, máxime cuando los hechos ocurrieron por una conducta externa del señor URIBE GONZÁLEZ.

	INSTITUTO DISTRITAL DE PATRIMONIO CULTURAL	 Radicado: 20235300169963 Fecha: 13-12-2023 Pág. 8 de 14
	CONTROL DISCIPLINARIO INTERNO	
	AUTO	

Pues bien, de los presupuestos analizados anteriormente, prima facie, se podría llegar a pensar que, el funcionario investigado se encuentra inmerso en algún tipo de falta disciplinaria, en la medida que, la pérdida del elemento (celular) asignado, se tornó ilegal, sin embargo, es claro que para este asunto sobreviene una causal de exclusión de la responsabilidad disciplinaria que la exime de ser llamada a responder.

Las causales de exclusión de responsabilidad disciplinaria están contempladas en el artículo 31 del C.G.D, donde eximen de una conducta disciplinaria por justificación o inculpabilidad. En otras palabras, son aquellas que se sitúan en el plano de lo objetivo o subjetivo, es decir pueden estar en el ilícito disciplinario o de la culpabilidad.

Al respecto, tenemos que el numeral 5 del artículo 31 de la Ley 1952 de 2019, señala:

ARTÍCULO 31. Causales de exclusión de la responsabilidad disciplinaria. No habrá lugar a responsabilidad disciplinaria cuando la conducta se realice:



(...)

5. Para salvar un derecho propio o ajeno al cual deba ceder el cumplimiento del deber, en razón de la necesidad, adecuación, proporcionalidad y razonabilidad. (Subrayado nuestro).

Bajo las anteriores premisas, es dable indicar la anterior descripción y las demás causales, supone la ausencia de elementos que configuren un comportamiento doloso, o cuando menos culposo, por parte del sujeto disciplinable, y también, determinar que no es posible proferir un juicio de reproche por aquellos hechos que solamente pueden ser atribuidos a una causa extraña y ajena al comportamiento de la persona, de la cual no es posible resistirse o que escapa a las posibilidades efectivas de previsión, como en el caso que nos ocupa.

Por tanto, resulta imperioso determinar si se cumplen los requisitos que impone la norma, a saber:

1. *Debe existir un derecho funcional propio o ajeno que se enfrenta a un deber funcional:* en el presente caso las circunstancias de tiempo, modo y lugar, demuestran que el investigado le fue hurtado un equipo -celular-, un día y hora hábil de trabajo,

	INSTITUTO DISTRITAL DE PATRIMONIO CULTURAL	 Radicado: 20235300169963 Fecha: 13-12-2023 Pág. 9 de 14
	CONTROL DISCIPLINARIO INTERNO	
	AUTO	

cuando transitaba por la ciudad de Bogotá a la altura de la carrera 7 con 45, y fue abordado por dos personas en una motocicleta, quienes de manera agresiva y amenazando su integridad, le quitaron el equipo mencionado, que tenía bajo su cuidado y custodia.



2. *El derecho propio debe prevalecer sobre el deber funcional:* como quedó establecido en la denuncia presentada ante la Fiscalía General de la Nación con NUC 110016102465201900821, en la que el señor URIBE GONZÁLEZ, narró que las personas que abordaron abruptamente le dijeron que le iban a disparar si no entregaba el celular, hecho que generó que perdiera la custodia del equipo que le era exigida, sin embargo, la omitió con el ánimo de salvaguardar su derecho constitucional a la vida.

3. *Para resolver la colisión se debe acudir a la necesidad, adecuación, proporcionalidad y la razonabilidad:* Para entender el juicio de proporcionalidad es pertinente indicar que el legislador no puede desconocer los criterios de razonabilidad y proporcionalidad, los cuales han sido reconocidos por la jurisprudencia de la Corte Constitucional en la Sentencia C-022 de 1996:

“El concepto de proporcionalidad comprende tres conceptos parciales: la adecuación de los medios escogidos para la consecución del fin perseguido, la necesidad de la utilización de esos medios para el logro del fin (esto es, que no exista otro medio que pueda conducir al fin y que sacrifique en menor medida los principios constitucionales afectados por el uso de esos medios), y la proporcionalidad en sentido estricto entre medios y fin, es decir, que el principio satisfecho por el logro de este fin no sacrifique principios constitucionalmente más importantes”

La Sentencia C-796 de 2004 declaró inexecutable la expresión:

“con la destitución inmediata del responsable o responsables”, contenida en el párrafo único del artículo 4° de la Ley 124 de 1994 por resultar contraria a las garantías de tipicidad y proporcionalidad derivadas del debido proceso. En esta sentencia se señaló que “la proporcionalidad “sirve como punto de apoyo de la ponderación entre principios constitucionales: cuando dos principios entran en colisión, porque la aplicación de uno implica la reducción del campo de aplicación de otro, corresponde al juez constitucional determinar si esa reducción es proporcionada, a la luz de la importancia del principio afectado”. Finalmente se reconoció que en materia sancionatoria administrativa, tanto el Código Disciplinario Único como el Régimen Disciplinario Especial de la Policía Nacional, se refieren a la proporcionalidad como principio rector del proceso, al tiempo que disponen como consecuencia de su aplicación material que “La sanción disciplinaria debe

	INSTITUTO DISTRITAL DE PATRIMONIO CULTURAL	 Radicado: 20235300169963 Fecha: 13-12-2023 Pág. 10 de 14
	CONTROL DISCIPLINARIO INTERNO	
	AUTO	

corresponder a la gravedad de la falta” y que para su valoración deben tenerse en cuenta los distintos criterios de dosificación de la misma.”

La Sentencia T-209 de 2006 reconoció:

“que era desproporcionado imponer una sanción superior a la necesaria para cumplir el fin perseguido a un oferente por no firmar un contrato que la misma administración sabía de antemano que no podía cumplir. En esta sentencia se señaló que la proporcionalidad es un postulado que informa toda la actividad administrativa y no pretende otra cosa que la adecuación entre medios y fines, entre las medidas utilizadas y las necesidades que se tratan de satisfacer.”

De acuerdo a las sentencias en precedencia, y los hechos objeto de investigación es evidente que el disciplinado MAURICIO URIBE GONZÁLEZ, actuó por cumplir con un derecho que no es de carácter funcional, sino propio sacrificado el deber funcional, las circunstancias del momento no podía comportarse de manera distinta como lo hizo.

Lo anterior permite señalar que la medida tomada por el disciplinado, fue:

IDÓNEA, es decir adecuada en la medida que su decisión pretendía evitar un riesgo mayor, como era la pérdida de su VIDA. Más aún como lo manifestó en su denuncia de fecha del 14 de enero de 2019, que si no entregaba el celular le iban a disparar.



Esto significa, que la finalidad planteada en la toma de decisión del disciplinado MAURICIO URIBE, fue consecuente con la elaborada por el sistema constitucional que no era otro que el de proteger un derecho de naturaleza propia, lo cual quiere decir, que fue legítimo a la constitucionalidad de la finalidad, en otras palabras, legitimidad y constitucionalidad son equiparables. De esta manera podemos indicar que el objeto perseguido por el investigado es legítimo y constitucional.

En este sentido se afirma que (Farfán, 2008):

Fin legítimo es toda pretensión que no esté prohibida por la Constitución; es decir, el ordenamiento jurídico posibilita un margen amplio para la fijación de fines, en tanto que pueden proponerse cualesquiera, siempre y cuando no se encuentren expresamente prohibidos en la Norma Fundamental o implícitamente no se oponga a ella. (p. 181)

NECESARIA: El investigado URIBE para el momento de los hechos no contaba con otra medida para cumplir con ese derecho de naturaleza propia, sacrificando su deber funcional, es decir no colocar resistencia y proceder a entregar el celular que estaba bajo su custodia.

Al respecto se indica que (Lopera, 2007):

	INSTITUTO DISTRITAL DE PATRIMONIO CULTURAL	 Radicado: 20235300169963 Fecha: 13-12-2023 Pág. 11 de 14
	CONTROL DISCIPLINARIO INTERNO	
	AUTO	

La medida adoptada se reputará necesaria cuando no exista un medio alternativo que, siendo igualmente idóneo, al mismo tiempo resulte más benigno desde la perspectiva de los derechos fundamentales objeto de intervención. Así, mientras el juicio de idoneidad se orienta a establecer la eficacia de la medida enjuiciada, el de necesidad se configura como un examen de su eficacia, es decir, de su capacidad, en comparación con otros medios, de alcanzar la finalidad propuesta con el menor sacrificio posible de otros principios en juego. (...) el juicio de necesidad debe orientarse a establecer si aquellas modalidades alternativas resultan ser globalmente más eficaces. (p.213-216)



Entonces el investigado, optó por un medio determinado en consonancia con los derechos constitucionales, por cuanto evita mayores riesgos y refleja menores efectos perjudiciales para su derecho de naturaleza propia. En tal sentido, la escogencia del mismo es incuestionable por cuanto está plenamente acreditado con los medios de convicción solicitados, decretados y practicados que dan cuenta del acierto, legalidad y eficacia.

PROPORCIONAL Y RACIONAL: Es el balance de intereses que en este momento entran en colisión el de salvar un derecho propio o ajeno, que para el caso sub-judice no es otro que el salvaguardar su vida y ceder en el cumplimiento del deber funcional, que no era otro que el entregar el celular que estaba bajo su custodia.

En este sentido se afirma que (Prieto, 2007):

De las distintas acepciones que presenta el verbo ponderar y el sustantivo ponderación en el lenguaje común, tal vez la que mejor se ajusta al uso jurídico es aquella que hace referencia a la acción de considerar imparcialmente los aspectos contrapuestos de una cuestión o el equilibrio entre el peso de dos cosas. En la ponderación, en efecto, en suma, normas que suministran justificaciones diferentes a la hora de adoptar una decisión. Ciertamente, en el mundo del derecho, el resultado de la ponderación no ha de ser necesariamente el equilibrio entre tales intereses, razones o normas; al contrario, lo habitual es que la ponderación desemboque en el triunfo de alguno de ellos en el caso concreto. (pag. 128)

Por lo tanto, la conducta desplegada por el investigado, al distanciarse de los deberes funcionales a que estaba sometido, surgió por un conflicto personal entre el deber ser y un querer propio, inclinándose por este último, y entregar el celular para salvaguardar su integridad física, hecho que era necesario por cuanto no tenía otra alternativa en el momento en el cual le fue hurtado, fue proporcional por la intimidación bajo amenazas de atentar contra su vida, y razonable dado que no tenía más opciones en ese momento.

	INSTITUTO DISTRITAL DE PATRIMONIO CULTURAL	 Radicado: 20235300169963 Fecha: 13-12-2023 Pág. 12 de 14
	CONTROL DISCIPLINARIO INTERNO	
	AUTO	



4. *La subjetividad que hace referencia al conocimiento del servidor público de que actúa sacrificando un deber para salvar un derecho propio:* en este aspecto el disciplinado pese a tener conocimiento de que al entregar el celular que había sido designado bajo su custodia, estaba anteponiendo e incumpliendo su deber funcional, lo sopesó por las amenazas a su integridad física, y optó por entregar el equipo, haciendo prevalecer su derecho a la vida. que eran más importante, que sacrificarla por salvaguardar un bien material, que probablemente sería recuperado, como en efecto ocurrió. Entonces, no existió responsabilidad disciplinaria por la conducta desplegada por el investigado, que a todas luces fue voluntaria y con plena conciencia para apartarse del cumplimiento de un deber funcional y tal sentido no se le puede reprochar su comportamiento de manera distinta como lo hizo.

Para tales efectos, es pertinente traer a colación a los profesores CARLOS ARTURO GÓMEZ PAVAJEU y JHON HARVEY PINZÓN NAVARRETE, en su tratado de derecho disciplinario, que define las causales de exclusión de la siguiente manera.

“Determina que el sujeto, en principio disciplinable, queda excluido del poder sancionador del estado por imposibilidad de comprender o seguir el deber a partir del cual debería conducirse conforme a las normas de conducta fijadas por las directivas o prescripciones legales”.

Así las cosas, ante los argumentos expuestos se traen a colación que los elementos de la tipicidad, ilicitud sustancial y culpabilidad son necesarios para configurar una responsabilidad y que no pudieron ser determinados en la conducta analizada, como quiera que se ha dicho que en materia disciplinaria las conductas constitutivas de infracción solamente son sancionables a título de dolo o culpa y que la determinación del aspecto subjetivo de la conducta reprochada está deferida al operador disciplinario, toda vez que es quien debe analizar la situación fáctica y deducir la modalidad.

Pues bien, la culpabilidad viene determinada por la previsibilidad, bien sea de los resultados de la conducta reprochada disciplinariamente, o bien sea de la probable afectación del deber funcional. O sea, cuando el procesado realizó el comportamiento censurado sin haber previsto sus consecuencias, pero pudiendo hacerlo; o cuando habiéndolas previsto, confió en poder evitarlas. Los ingredientes de la culpa son, entonces, la voluntad libre del servidor público para ejecutar la conducta, pero su falta de conciencia y voluntad acerca de los resultados perjudiciales, la amenaza o el riesgo que ella genera en todos los eventos en relación con el deber funcional.

	INSTITUTO DISTRITAL DE PATRIMONIO CULTURAL	 Radicado: 20235300169963 Fecha: 13-12-2023 Pág. 13 de 14
	CONTROL DISCIPLINARIO INTERNO	
	AUTO	

Considera esta Oficina que, la transliterada causal debe ser aplicada en el asunto de marras, pues si bien como se dijo, su actuar puede ser constitutivo de falta disciplinaria, es palmario que desplegó su actuación con miras a proteger un derecho propio, debiendo ceder al cumplimiento de sus deberes en el cuidado y conservación del elemento asignado, en razón de los principios señalados en dicho precepto.

Es evidente que, en este caso se trataba de salvaguardar los derechos fundamentales que se encontraban en amenaza, máxime tratándose de que fue puesto en una condición de vulnerabilidad por las amenazas en su integridad física, por lo que, al funcionario denunciado no le quedó otro camino que entregar el celular, para salvaguardare, situación que a todas luces excluye la presunta responsabilidad que pudo haber derivado su actuar, sin dejar de lado, que el celular con base en el proceso de reclamación ante la aseguradora, la pérdida material fue reintegrada en su totalidad, como quedó demostrado con la compra de nuevo equipo celular SAMSUNG GALAXY A50 64G GB el 19 de agosto de 2020.



Teniendo en cuenta los argumentos anteriormente expuestos, el Despacho de Control Disciplinario Interno, procederá a disponer la terminación y archivo definitivo de las diligencias de conformidad con lo establecido por el artículo 90 de la ley 1952 de 2019, con reforma introducida por la Ley 2094 de 2021, por cuanto la actuación no puede proseguirse.

En mérito de lo expuesto, **el Jefe de la Oficina de Control Disciplinario del Instituto Distrital de Patrimonio Cultural,**

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Ordenar la terminación de la presente investigación y en consecuencia disponer el archivo definitivo del proceso tramitado bajo el **No. 021 de 2019**, a favor del señor **MAURICIO URIBE GONZÁLEZ** identificado con cédula de ciudadanía N° 19.155.476, en su condición de director del Instituto de Patrimonio Cultural para la época de los hechos, por las razones expuestas.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar la presente decisión por medio del correo electrónico mauribe.bog@gmial.com, de acuerdo a la autorización escrita de


 <p>ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C. CULTURA, RECREACIÓN Y DEPORTE Instituto Distrital de Patrimonio Cultural</p>	<p>INSTITUTO DISTRITAL DE PATRIMONIO CULTURAL</p>	 <p>Radicado: 20235300169963</p> <p>Fecha: 13-12-2023</p> <p>Pág. 14 de 14</p>
	<p>CONTROL DISCIPLINARIO INTERNO</p>	
	<p>AUTO</p>	

investigado (fl 50), de conformidad con lo establecido en el artículo 122 de la Ley 1952 de 2019, modificado por la Ley 2094 de 2021.

ARTÍCULO TERCERO: En firme esta decisión, comuníquese a la Personería Distrital de Bogotá, para los fines correspondientes, registrando la presente actuación en el aplicativo de reporte sistematizado de las Oficinas de Control Disciplinarios Interno para las entidades del Distrito Capital -OCDI-, en los términos enunciados en la Resolución 451 del 30 de noviembre de 2021, de la Personería de Bogotá. D.C.

ARTÍCULO CUARTO: COMUNICAR esta decisión a la Procuraduría General de la Nación, de acuerdo con lo establecido en el artículo 216 del Código General Disciplinario y la Resolución No. 456 de 2017, expedida por el señor Procurador General de la Nación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Documento 20235300169963 firmado electrónicamente por:	
JAIME RIVERA RODRÍGUEZ	Jefe de Control Disciplinario Interno Oficina de Control Disciplinario Interno Fecha firma: 13-12-2023 16:40:11
Proyectó:	VANESSA KATERIENE GUARIN MORA - Oficina Control Disciplinario - Oficina de Control Disciplinario Interno
 <p>cc6631116f8b4b185b2c10a0ed579af80eca76c4602414df31c733067d0ad179 Codigo de Verificación CV: 3d64f</p>	